



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 18 de agosto de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez

Secretario.

Arauca, Arauca, 23 de agosto de 2021

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00059-00
Demandante: Juan Carlos Prada Rojas
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca.

Providencia: Auto Admite Demanda

La demanda fue radicada el día 24 de marzo de 2021, en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a través de mensaje electrónico, y de la misma forma se remitió a este Despacho Judicial, con su respectiva acta de reparto.

Así mismo, la parte demandante cumplió con la remisión del libelo introductorio al buzón de notificaciones del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., como parte demandada, de conformidad con el inciso 4, del artículo 6, del Decreto Ley 2080 del año 2021.

En el presente asunto sometido a estudio ante este Despacho, en el cual pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Controversias Contractuales, obtener una decisión judicial en la que se declare, el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios profesionales, celebrados con el Hospital San Vicente E.S.E., durante los meses de julio y septiembre del año 2018, cuando laboró como médico especialista en Ginecología.

Al respecto, la norma invocada dispone:

“ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la Ley. (...)”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia, la demanda instaurada bajo el medio de control de Controversias Contractuales, promovida a través de apoderado judicial, por Juan Carlos Prada Rojas, en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

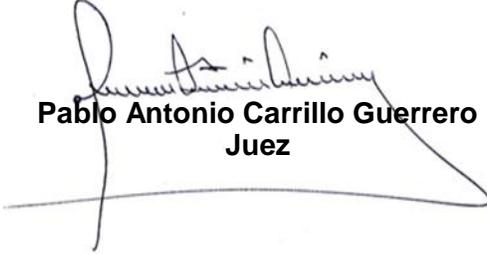
Cuarto: Señalar que, el término del **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Oscar Eduardo Santana Arciniegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.786.684 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional 248.672 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Séptimo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez